

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución presentada por PRECOOSERCAR frente a BRIAN ANDRÉS PEREA HURTADO, radicada al 2023-00003-00; allegado memorial que pretende la terminación por pago. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 24 de enero de 2024.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 032/2024
Radicado 178774089001-2023-00003-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se examina la procedencia de *-Terminar por Pago-* la ejecución instaurada por la cooperativa PRECOOSERCAR frente a BRIAN ANDRÉS PEREA HURTADO, radicada bajo el 2023-00003-00, así:

HECHOS:

Se instruye en esta instancia la actuación con el ánimo de obtener el pago de una suma de dinero y sus intereses.

Obra cautela sobre los dineros devengados por el demandado como miembro de la Policía Nacional, con la consignación de valores y el pago de los mismos a la parte demandante.

El trámite ha sido producto de acumulación de lo actuado al Ejecutivo iniciado por la cooperativa PRECOMACBOPER radicada al 2022-00069-00; la cual culminó por pago en el mes de julio de 2023.

Se trae memorial por la apoderada de la demandante que acusa la terminación por pago total de la obligación, solicitando no

levantar las medidas, debiendo dejarse vigentes para ejecución adelantada por el señor EDISON ANDRÉS LÓPEZ RENDÓN en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, Antioquia.

SE CONSIDERA:

El artículo 461 del código general del proceso, dice:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.--
- Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

En el caso bajo estudio, se apremia la terminación por pago por quien funge como apoderada judicial de la entidad demandante, con facultad expresa para recibir según poder que adosa, otorgado por el Representante Legal de la demandante.

Solicitud que ha sido introducida vía electrónica desde el correo registrado por la apoderada.

Gozando de procedencia la solicitud se decretará la terminación de la ejecución radicada al 2023-0003-00, por pago; igualmente.

De otro lado se dejará vigente la medida sobre salarios en favor de ejecución adelantada por el señor EDISON ANDRÉS LÓPEZ RENDÓN en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, Antioquia.

Se ordenará el desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, entrega que se encuentra a cargo de la acreedora.

No habrá lugar a la condena en costas en este trámite.

Se deja claro que a la fecha no existen valores por entregar, debido a que los consignados fueron pagados a la parte actora.

Cumplido lo anterior se procederá al archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la deuda cobrada mediante la Ejecución instaurada por la cooperativa PRECOOSERCAR frente a BRIAN ANDRÉS PEREA HURTADO, radicada bajo el 2023-00003-00; con base en lo expresado.

SEGUNDO: Se deja sin efecto la medida impuesta sobre los salarios devengados por el demandado como miembro de la POLICÍA NACIONAL, la que queda **VIGENTE** en favor de la ejecución adelantada por el señor EDISON ANDRÉS LÓPEZ RENDÓN con cédula 71.557.181, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, Antioquia, radicada al 05-376-40-89-002-2023-00370-00.

Líbrese oficio con destino a la entidad pagadora e informar al citado despacho judicial.

TERCERO: En firme esta decisión, líbrese oficio comunicando la decisión.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

QUINTO: Ordena el desglose del título valor que sirvió de base a la ejecución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, a cargo de la parte ejecutante.

SEXTO: Dispone el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINÁ MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 011 del 26/1/2024</p> <p> DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO SECRETARIO</p>
--